



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| LEAL HIDALGO, RODRIGO (Valladolid Sport Sala "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| NUÑEZ PEREIRA, IAGO "NUÑEZ" (Lugo Sala Acasti Reformas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| RION VAZQUEZ, ALEX ANDRES "RION" (Lugo Sala Acasti Reformas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| FERNANDEZ BOTANA, GUILLERMO (Jogafan Ordes F.S.) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c) |
| LEAL HIDALGO, RODRIGO (Valladolid Sport Sala "A") | 1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por no retirarse a vestuarios tras la expulsión. (Artículo: 145-2n) |

II-CLUBES

| | |
|-----------------------------------|---|
| Valladolid Tierno Galván AGROCESA | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. La licencia que presentan de Fernández Martínez Daniel con DNI 49000025C es de 1ª regional de TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Valladolid Sport Sala "A" | Incidentes de público. (Artículo: 147-1a) |
| Lugo Sala Acasti Reformas | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. El Sr. Juan López Sánchez presenta DNI nº 33539130R para ejercer las funciones de delegado de equipo durante la disputa del encuentro no tiene licencia en vigor). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Inter Sala Adarsa Mercedes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Rodrigo Leal Hidalgo, jugador del club Valladolid Sport Sala "A", fue expulsado por doble amonestación.

En el apartado de otras incidencias, se recoge que el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo, tras ser expulsado, permaneció en la puerta que da acceso a la pista, desde donde visionó el resto del encuentro.

Asimismo, se hace constar que un aficionado del equipo local, identificado como D. Joaquín Martínez García, con licencia de delegado,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

profirió durante el partido manifestaciones dirigidas a los árbitros en los siguientes términos: "No te enteras mesa, que tienes que hacer dos cosas y no te enteras", "Sinvergüenzas, sinvergüenzas", "Luego fuera te ríes", "Qué malo eres Petite, qué bueno eres Juancho".

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala "A" presentó alegaciones en relación con el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo y con el aficionado D. Joaquín Martínez García. Respecto al jugador, se indica que este se retiró hacia vestuarios tras la expulsión y que, durante unos instantes, permaneció en la puerta que comunica con la pista sin reincorporarse al terreno de juego ni dirigirse al equipo arbitral, abandonando el lugar en cuanto fue advertido. En cuanto al aficionado, se alega que la única manifestación audible se produjo durante el primer tiempo, en tono de protesta, sin que existan pruebas objetivas de los comentarios atribuidos durante el segundo periodo. Además, el club manifiesta que dicha persona no actuaba en representación oficial del club, sino como espectador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según lo dispuesto en el artículo 27.3 del citado Código Disciplinario.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Rodrigo Leal Hidalgo del club Valladolid Sport Sala "A", por doble amarilla, no se han formulado alegaciones que desvirtúen el contenido del acta arbitral ni aportado prueba que permita modificar su consideración. Estos hechos de D. Rodrigo Leal Hidalgo deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Valladolid Sport Sala "A", prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con su conducta tras ser expulsado, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF obliga al jugador expulsado a abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas del público. Las alegaciones aportadas no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral por lo que hay que considerar que el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este jugador debe ser sancionado con un encuentro de suspensión.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba videográfica aportada permite escuchar comentarios dirigidos a los árbitros que demuestran desconsideración o menosprecio, por lo que se ha incurrido en una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Valladolid Sport Sala "A". En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Valladolid Sport Sala "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Rodrigo Leal Hidalgo, jugador del club Valladolid Sport Sala "A", fue expulsado por doble amonestación.

En el apartado de otras incidencias, se recoge que el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo, tras ser expulsado, permaneció en la puerta que da acceso a la pista, desde donde visionó el resto del encuentro.

Asimismo, se hace constar que un aficionado del equipo local, identificado como D. Joaquín Martínez García, con licencia de delegado, profirió durante el partido manifestaciones dirigidas a los árbitros en los siguientes términos: "No te enteras mesa, que tienes que hacer dos cosas y no te enteras", "Sinvergüenzas, sinvergüenzas", "Luego fuera te ríes", "Qué malo eres Petite, qué bueno eres Juancho".

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala "A" presentó alegaciones en relación con el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo y con el aficionado D. Joaquín Martínez García. Respecto al jugador, se indica que este se retiró hacia vestuarios tras la expulsión y que, durante unos instantes, permaneció en la puerta que comunica con la pista sin reincorporarse al terreno de juego ni dirigirse al equipo arbitral, abandonando el lugar en cuanto fue advertido. En cuanto al aficionado, se alega que la única manifestación audible se produjo durante el primer tiempo, en tono de protesta, sin que existan pruebas objetivas de los comentarios atribuidos durante el segundo periodo. Además, el club manifiesta que dicha persona no actuaba en representación oficial del club, sino como espectador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según lo dispuesto en el artículo 27.3 del citado Código Disciplinario.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Rodrigo Leal Hidalgo del club Valladolid Sport Sala "A", por doble amarilla, no se han formulado alegaciones que desvirtúen el contenido del acta arbitral ni aportado prueba que permita modificar su consideración. Estos hechos de D. Rodrigo Leal Hidalgo deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Valladolid Sport Sala "A", prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con su conducta tras ser expulsado, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF obliga al jugador expulsado a abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas del público. Las alegaciones aportadas no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral por lo que hay que considerar que el jugador D. Rodrigo Leal Hidalgo ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este jugador debe ser sancionado con un encuentro de suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba videográfica aportada permite escuchar comentarios dirigidos a los árbitros que demuestran desconsideración o menosprecio, por lo que se ha incurrido en una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Valladolid Sport Sala "A". En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:1 (11-10-2025)

I- CLUBES

Otxartabe C.D.

Alineación indebida (Artículo: 147-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Otxartabe C.D.

REFª: Expediente extraordinario nº 2

En relación con el expediente disciplinario arriba referenciado, incoado al Club OTXARTABE C.D., como consecuencia de la denuncia presentada por el Club AD LARDERO PUB TRIPLE, por la supuesta alineación indebida del jugador D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE, durante el partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 entre los equipos OTXARTABE C.D y AD LARDERO PUB TRIPLE, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala dicta la presente resolución de conformidad con los siguientes antecedentes y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 15 de octubre de 2025, este Juez Disciplinario, como consecuencia de la denuncia formulada por el club AD LARDERO PUB TRIPLE por una posible alineación indebida del futbolista D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE en el partido disputado el pasado 11 de octubre de 2025, entre los equipos OTXARTABE CD – AD LARDERO PUB TRIPLE, correspondiente a la División de Honor Juvenil Fútbol Sala 1, Grupo 2, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club OTXARTABE CD. Asimismo, acordó nombrar como Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Segundo.- Tras la notificación del citado acuerdo del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, con fecha de 20 de octubre de 2022 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de diferentes diligencias.

Tercero.- Tras la información remitida por el área de licencias y por el área de sanciones de la RFEF, con fecha de 22 de octubre de 2025 se dictó Providencia acordando su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la entidad deportiva expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba y realizar alegaciones.

Cuarto.- Con fecha de 23 de octubre de 2025 se ha formulado escrito de alegaciones por parte del club expedientado.

Quinto.- Con fecha 27 de octubre de 2025, el Instructor formuló pliego de cargos respecto del club expedientado, en el que se considera que el club expedientado incurrió en alineación indebida por lo que debería declararse vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero e imponer una sanción de multa en su grado medio, de 300 euros.

Sexto.- El club expedientado presentó escrito de alegaciones al Pliego de Cargos. El club expone que el árbitro no advirtió antes del partido ninguna incidencia respecto a la situación del jugador, y que el acta arbitral, en lugar de cerrarse al finalizar el encuentro, se completó más de tres horas después. Afirma que ni el delegado ni el cuerpo técnico fueron informados de irregularidad alguna, y que solo dos horas después de concluido el partido el colegiado, a través de una auxiliar, solicitó el DNI del jugador y mencionó una posible incidencia. Por ello, rechaza que conociera previamente la invalidez de la licencia. Señala además que la Federación Vasca tramitó correctamente dicha licencia y que el sistema informático federativo permitía incluir al jugador en el acta, lo que generó una confianza razonable en su validez. Añade que nunca recibió una notificación oficial de rechazo por parte de la RFEF, pues la supuesta comunicación se habría realizado por un canal interno no oficial, lo que impide imputarle falta de diligencia. Sostiene que el club actuó siempre de buena fe y sin intención de obtener ventaja deportiva.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el club invoca la presunción de inocencia y la exigencia de una prueba sólida para imponer responsabilidad disciplinaria, señalando que no constan evidencias de conocimiento efectivo sobre la irregularidad. Recurre al principio de confianza legítima, dado que la propia Administración federativa creó una apariencia de legalidad al permitir la alineación. Argumenta la inexistencia de dolo o negligencia grave y señala precedentes en los que se acordó el sobreseimiento por error administrativo no imputable al club. También menciona la responsabilidad compartida entre la Federación Vasca y el árbitro, y recuerda el principio de proporcionalidad, que exigiría, en caso de sanción, aplicar el mínimo posible. Asimismo, sostiene que la falta de una notificación fehaciente vulnera el derecho a la defensa, puesto que ningún acto administrativo con efectos jurídicos le fue debidamente comunicado.

En su petición, solicita el sobreseimiento del expediente disciplinario por no haberse acreditado infracción alguna. Subsidiariamente, solicita que, si se apreciara alguna responsabilidad, se imponga únicamente la multa mínima sin pérdida del partido, atendiendo a la buena fe del club y a la proporcionalidad. Finalmente, pide que se recabe declaración o informe del árbitro del encuentro para confirmar que no hubo advertencia previa sobre la irregularidad de la licencia, prueba que considera relevante para demostrar la ausencia de dolo o negligencia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Séptimo.- El día 28 de octubre de 2025, el Instructor dictó providencia acordando incorporar las alegaciones al expediente y denegando la prueba propuesta en ese escrito atendiendo a la extemporaneidad de esa petición. Asimismo, el Instructor acordó elevar el expediente completo a este Juez Único para dictar la resolución, en conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFE considera que incurre en una falta grave el club que alinee indebidamente a un jugador que no cumpla los requisitos para su participación o por estar suspendido.

El artículo 248 del Reglamento General de la RFEF regula los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. El apartado 1 de ese artículo exige que los requisitos deben cumplirse "todos y cada uno". Entre esos requisitos está que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida por los períodos que establece el Reglamento y, en el caso del fútbol sala, que la licencia esté registrada en la plataforma informática de la RFEF.

El propio artículo 248 del Reglamento General establece que "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida".

Para la obtención de la licencia, el artículo 129.1 del Reglamento General de la RFEF establece que "Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a, siempre por medio de un club, se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del/de la deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente". Por lo tanto, la afiliación siempre debe realizarse por medio de un club.

Por su parte, el artículo 138 del Reglamento General de la RFEF regula el proceso de obtención de licencias, regulando los pasos que los clubes deben realizar para la tramitación de la licencia de los futbolistas, a través del sistema automatizado establecido por la RFEF.

El apartado segundo del citado artículo 128 establece que "Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF; aquellas licencias provisionales que no estén emitidas por el citado sistema serán nulas y sin ningún valor reglamentario".

Por último, el apartado 3 del artículo 128 establece la obligación de los clubes de abonar a la RFEF los derechos de inscripción de acuerdo con la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General de la RFEF. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de la tramitación de la misma.

Como puede apreciarse, el club ostenta un papel fundamental en la tramitación de las licencias de los futbolistas y en alineación de los partidos.

Cuarto.- En este caso concreto, el club expedientado debía ser conocedor de que el jugador D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE, a pesar de contar con licencia emitida por la Federación Vasca de Fútbol, no contaba con inscripción en la RFEF, en los términos exigidos en el Reglamento General de la RFEF.

Esta ausencia de inscripción no fue un acto que pudo pasar inadvertido al club expedientado, puesto que en el expediente figura un informe de auditoría del sistema informático donde se pone de manifiesto la existencia de numerosos rechazos (15) de la plataforma electrónica de la RFEF con el siguiente motivo: "Requiere baja del club de procedencia". Por tanto, el sistema informático de la RFEF revela los continuos rechazos expresos por la RFEF para que el jugador contase con la validación de la RFEF competir en las competiciones oficiales de ámbito estatal, de competencia de la RFEF.

Como afirma el Instructor, a pesar del rechazo muy reiterativo de la RFEF y a pesar de que el colegiado del encuentro advierte de que el citado jugador no aparece en el sistema informático con licencia con el OTXARTABE CD, sino con otro club, careciendo, por tanto, de la autorización de la RFEF para participar en sus competiciones oficiales con el OTXARTABE CD, D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE participó en aquel encuentro de División de Honor Juvenil Fútbol Sala, competición oficial de ámbito estatal de competencia de la RFEF.

En el primer escrito de alegaciones presentado por D. Kerman Oliva, en representación del Club OTXARTABE CD, indicó que "la licencia tramitada con el C.D. Otxartabe se encuentra debidamente activada y en vigor", es decir, en ningún caso se refirió a causas o hechos que sustentaran la situación de confianza legítima en la actuación del club. Sin embargo, en el escrito de alegaciones a la providencia de pliego de cargos ya no se menciona que la licencia se encontraba debidamente activada y en vigor, sino que alegan la concurrencia de confianza legítima en la actuación del Club.

Esa confianza legítima no puede ampararse en la actuación de la Federación Vasca que tramitó la licencia, aunque pudiera llegar a aparecer como activa en la plataforma federativa utilizada por dicho club, porque éste es conocedor que la licencia requiere de una tramitación ante la RFEF y esta tramitación no llegó a realizarse con éxito.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

El hecho de que los árbitros permitieran participar en el encuentro a D. GERARD JOSE PATZI CHOQUE tampoco puede interpretarse como generadora a confianza legítima, porque los árbitros también advirtieron de que el jugador figuraba como dado de alta en otro club. También hay que llamar la atención sobre el poco tiempo que tuvieron los árbitros para realizar los trámites antes del encuentro, porque el club OTXARTABE CD hizo acto de presencia para la presentación de fichas federativas y la revisión de la indumentaria de juego a las 15:49, siendo el comienzo de partido a las 16:15.

Por otro lado, hay que mencionar que el artículo 240.2.b) del Reglamento General de la RFEF indica que los árbitros deben hacer constar en el acta el nombre de los jugadores que intervienen en el encuentro. Esa mención en el acta no puede considerarse como una autorización de la RFEF para que un jugador participe en el partido. Es más, esa anotación en el acta no puede considerarse como una acción que genere confianza legítima en el club, porque la alineación indebida deriva, porque en todos los casos en los que se incurre en alineación indebida el jugador previamente aparece en el acta como jugador activo.

Por lo tanto, se debe considerar que el Club OTXARTABE CD incurrió en una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incurrido en alineación indebida al haber alineado al jugador D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE, durante el partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 entre los equipos OTXARTABE CD y AD LARDERO PUB TRIPLE.

Quinto.- El artículo 147 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las faltas graves "se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior".

Por lo tanto, este precepto obliga a declarar al club AD LARDERO PUB TRIPLE como vencedor, con un resultado de seis goles a cero, del partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 y que le enfrentó al club OTXARTABE CD.

En relación con la multa, procede estimar las alegaciones del club expedientado e imponer una multa de cien euros

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

1. Declarar que el club OTXARTABE CD ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.
2. Sancionar al club OTXARTABE CD con una multa de cien euros.
3. Declarar al club AD LARDERO PUB TRIPLE como vencedor, con un resultado de seis goles a cero, del partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 y que le enfrentó al club OTXARTABE CD.

AD Lardero Pub Triple

REFª: Expediente extraordinario nº 2

En relación con el expediente disciplinario arriba referenciado, incoado al Club OTXARTABE C.D., como consecuencia de la denuncia presentada por el Club AD LARDERO PUB TRIPLE, por la supuesta alineación indebida del jugador D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE, durante el partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 entre los equipos OTXARTABE C.D y AD LARDERO PUB TRIPLE, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala dicta la presente resolución de conformidad con los siguientes antecedentes y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 15 de octubre de 2025, este Juez Disciplinario, como consecuencia de la denuncia formulada por el club AD LARDERO PUB TRIPLE por una posible alineación indebida del futbolista D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE en el partido disputado el pasado 11 de octubre de 2025, entre los equipos OTXARTABE CD – AD LARDERO PUB TRIPLE, correspondiente a la División de Honor Juvenil Fútbol Sala 1, Grupo 2, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club OTXARTABE CD. Asimismo, acordó nombrar como Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Segundo.- Tras la notificación del citado acuerdo del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, con fecha de 20 de octubre de 2022 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de diferentes diligencias.

Tercero.- Tras la información remitida por el área de licencias y por el área de sanciones de la RFEF, con fecha de 22 de octubre de 2025 se dictó Providencia acordando su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la entidad deportiva expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba y realizar alegaciones.

Cuarto.- Con fecha de 23 de octubre de 2025 se ha formulado escrito de alegaciones por parte del club expedientado.

Quinto.- Con fecha 27 de octubre de 2025, el Instructor formuló pliego de cargos respecto del club expedientado, en el que se considera que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

el club expedientado incurrió en alineación indebida por lo que debería declararse vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero e imponer una sanción de multa en su grado medio, de 300 euros.

Sexto.- El club expedientado presentó escrito de alegaciones al Pliego de Cargos. El club expone que el árbitro no advirtió antes del partido ninguna incidencia respecto a la situación del jugador, y que el acta arbitral, en lugar de cerrarse al finalizar el encuentro, se completó más de tres horas después. Afirma que ni el delegado ni el cuerpo técnico fueron informados de irregularidad alguna, y que solo dos horas después de concluido el partido el colegiado, a través de una auxiliar, solicitó el DNI del jugador y mencionó una posible incidencia. Por ello, rechaza que conociera previamente la invalidez de la licencia. Señala además que la Federación Vasca tramitó correctamente dicha licencia y que el sistema informático federativo permitía incluir al jugador en el acta, lo que generó una confianza razonable en su validez. Añade que nunca recibió una notificación oficial de rechazo por parte de la RFEF, pues la supuesta comunicación se habría realizado por un canal interno no oficial, lo que impide imputarle falta de diligencia. Sostiene que el club actuó siempre de buena fe y sin intención de obtener ventaja deportiva.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el club invoca la presunción de inocencia y la exigencia de una prueba sólida para imponer responsabilidad disciplinaria, señalando que no constan evidencias de conocimiento efectivo sobre la irregularidad. Recurre al principio de confianza legítima, dado que la propia Administración federativa creó una apariencia de legalidad al permitir la alineación. Argumenta la inexistencia de dolo o negligencia grave y señala precedentes en los que se acordó el sobreseimiento por error administrativo no imputable al club. También menciona la responsabilidad compartida entre la Federación Vasca y el árbitro, y recuerda el principio de proporcionalidad, que exigiría, en caso de sanción, aplicar el mínimo posible. Asimismo, sostiene que la falta de una notificación fehaciente vulnera el derecho a la defensa, puesto que ningún acto administrativo con efectos jurídicos le fue debidamente comunicado.

En su petición, solicita el sobreseimiento del expediente disciplinario por no haberse acreditado infracción alguna. Subsidiariamente, solicita que, si se apreciara alguna responsabilidad, se imponga únicamente la multa mínima sin pérdida del partido, atendiendo a la buena fe del club y a la proporcionalidad. Finalmente, pide que se recabe declaración o informe del árbitro del encuentro para confirmar que no hubo advertencia previa sobre la irregularidad de la licencia, prueba que considera relevante para demostrar la ausencia de dolo o negligencia.

Séptimo.- El día 28 de octubre de 2025, el Instructor dictó providencia acordando incorporar las alegaciones al expediente y denegando la prueba propuesta en ese escrito atendiendo a la extemporaneidad de esa petición. Asimismo, el Instructor acordó elevar el expediente completo a este Juez Único para dictar la resolución, en conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF considera que incurre en una falta grave el club que alinee indebidamente a un jugador que no cumpla los requisitos para su participación o por estar suspendido.

El artículo 248 del Reglamento General de la RFEF regula los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. El apartado 1 de ese artículo exige que los requisitos deben cumplirse "todos y cada uno". Entre esos requisitos está que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida por los períodos que establece el Reglamento y, en el caso del fútbol sala, que la licencia esté registrada en la plataforma informática de la RFEF.

El propio artículo 248 del Reglamento General establece que "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida".

Para la obtención de la licencia, el artículo 129.1 del Reglamento General de la RFEF establece que "Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a, siempre por medio de un club, se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del/de la deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente". Por lo tanto, la afiliación siempre debe realizarse por medio de un club.

Por su parte, el artículo 138 del Reglamento General de la RFEF regula el proceso de obtención de licencias, regulando los pasos que los clubes deben realizar para la tramitación de la licencia de los futbolistas, a través del sistema automatizado establecido por la RFEF.

El apartado segundo del citado artículo 128 establece que "Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF; aquellas licencias provisionales que no estén emitidas por el citado sistema serán nulas y sin ningún valor reglamentario".

Por último, el apartado 3 del artículo 128 establece la obligación de los clubes de abonar a la RFEF los derechos de inscripción de acuerdo con la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General de la RFEF. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de la tramitación de la misma.

Como puede apreciarse, el club ostenta un papel fundamental en la tramitación de las licencias de los futbolistas y en alineación de los partidos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Cuarto.- En este caso concreto, el club expedientado debía ser conocedor de que el jugador D. GERARD JOSE PATZI CHOQUE, a pesar de contar con licencia emitida por la Federación Vasca de Fútbol, no contaba con inscripción en la RFEF, en los términos exigidos en el Reglamento General de la RFEF.

Esta ausencia de inscripción no fue un acto que pudo pasar inadvertido al club expedientado, puesto que en el expediente figura un informe de auditoría del sistema informático donde se pone de manifiesto la existencia de numerosos rechazos (15) de la plataforma electrónica de la RFEF con el siguiente motivo: "Requiere baja del club de procedencia". Por tanto, el sistema informático de la RFEF revela los continuos rechazos expresos por la RFEF para que el jugador contase con la validación de la RFEF para competir en las competiciones oficiales de ámbito estatal, de competencia de la RFEF.

Como afirma el Instructor, a pesar del rechazo muy reiterativo de la RFEF y a pesar de que el colegiado del encuentro advierte de que el citado jugador no aparece en el sistema informático con licencia con el OTXARTABE CD, sino con otro club, careciendo, por tanto, de la autorización de la RFEF para participar en sus competiciones oficiales con el OTXARTABE CD, D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE participó en aquel encuentro de División de Honor Juvenil Fútbol Sala, competición oficial de ámbito estatal de competencia de la RFEF.

En el primer escrito de alegaciones presentado por D. Kerman Oliva, en representación del Club OTXARTABE CD, indicó que "la licencia tramitada con el C.D. Otxartabe se encuentra debidamente activada y en vigor", es decir, en ningún caso se refirió a causas o hechos que sustentaran la situación de confianza legítima en la actuación del club. Sin embargo, en el escrito de alegaciones a la providencia de pliego de cargos ya no se menciona que la licencia se encontraba debidamente activada y en vigor, sino que alegan la concurrencia de confianza legítima en la actuación del Club.

Esa confianza legítima no puede ampararse en la actuación de la Federación Vasca que tramitó la licencia, aunque pudiera llegar a aparecer como activa en la plataforma federativa utilizada por dicho club, porque éste es conocedor que la licencia requiere de una tramitación ante la RFEF y esta tramitación no llegó a realizarse con éxito.

El hecho de que los árbitros permitieran participar en el encuentro a D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE tampoco puede interpretarse como generadora de confianza legítima, porque los árbitros también advirtieron de que el jugador figuraba como dado de alta en otro club. También hay que llamar la atención sobre el poco tiempo que tuvieron los árbitros para realizar los trámites antes del encuentro, porque el club OTXARTABE CD hizo acto de presencia para la presentación de fichas federativas y la revisión de la indumentaria de juego a las 15:49, siendo el comienzo de partido a las 16:15.

Por otro lado, hay que mencionar que el artículo 240.2.b) del Reglamento General de la RFEF indica que los árbitros deben hacer constar en el acta el nombre de los jugadores que intervienen en el encuentro. Esa mención en el acta no puede considerarse como una autorización de la RFEF para que un jugador participe en el partido. Es más, esa anotación en el acta no puede considerarse como una acción que genere confianza legítima en el club, porque la alineación indebida deriva, porque en todos los casos en los que se incurre en alineación indebida el jugador previamente aparece en el acta como jugador activo.

Por lo tanto, se debe considerar que el Club OTXARTABE CD incurrió en una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incurrido en alineación indebida al haber alineado al jugador D. GERARD JOSÉ PATZI CHOQUE, durante el partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 entre los equipos OTXARTABE CD y AD LARDERO PUB TRIPLE.

Quinto.- El artículo 147 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las faltas graves "se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior".

Por lo tanto, este precepto obliga a declarar al club AD LARDERO PUB TRIPLE como vencedor, con un resultado de seis goles a cero, del partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 y que le enfrentó al club OTXARTABE CD.

En relación con la multa, procede estimar las alegaciones del club expedientado e imponer una multa de cien euros

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

1. Declarar que el club OTXARTABE CD ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.
2. Sancionar al club OTXARTABE CD con una multa de cien euros.
3. Declarar al club AD LARDERO PUB TRIPLE como vencedor, con un resultado de seis goles a cero, del partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 2, que se celebró el día 11 de octubre de 2025 y que le enfrentó al club OTXARTABE CD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

| | |
|---------------------------------------|---|
| SUAREZ GARCIA, ADRIAN (C.D. Cacolas) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|---------------------------------------|---|

II-CLUBES

| | |
|---------------------------|--|
| La Esperanza-Rangers C.F. | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|---------------------------|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Cacolas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Adrián Suárez García, jugador del club C.D. Cacolas, fue expulsado por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club C.D. Cacolas presentó un escrito alegando que en el momento de la acción el guardameta se encontraba entre el balón y la portería, por lo que no existía una ocasión manifiesta de gol. Asimismo, se afirma que no se aprecia contacto relevante entre el jugador sancionado y el rival, ni una intervención determinante que impida el remate o jugada ofensiva. Solicitan que la acción no sea calificada como expulsión, sino como una falta susceptible de amonestación.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Adrián Suárez García del club C.D. Cacolas, se han presentado alegaciones por parte del club solicitando la revocación de la tarjeta roja directa, al considerar que no concurrían los requisitos de una ocasión manifiesta de gol. Sin embargo, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador rival se hace con el balón y cuando se dirige solo a portería, con el portero como único jugador del equipo contrario, el jugador expulsado le realiza una falta sin posibilidades de disputar el balón. Por lo tanto, la prueba videográfica no permite acreditar que la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, a pesar de que la jugada pueda llegar a ser interpretada de manera diferente al árbitro.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Adrián Suárez García una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Cacolas prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CD Gracurris FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

D. Adrián Suárez García, jugador del club C.D. Cacolas, fue expulsado por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo. - El club C.D. Cacolas presentó un escrito alegando que en el momento de la acción el guardameta se encontraba entre el balón y la portería, por lo que no existía una ocasión manifiesta de gol. Asimismo, se afirma que no se aprecia contacto relevante entre el jugador sancionado y el rival, ni una intervención determinante que impida el remate o jugada ofensiva. Solicitan que la acción no sea calificada como expulsión, sino como una falta susceptible de amonestación.

Tercero. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Adrián Suárez García del club C.D. Cacolas, se han presentado alegaciones por parte del club solicitando la revocación de la tarjeta roja directa, al considerar que no concurrían los requisitos de una ocasión manifiesta de gol. Sin embargo, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador rival se hace con el balón y cuando se dirige solo a portería, con el portero como único jugador del equipo contrario, el jugador expulsado le realiza una falta sin posibilidades de disputar el balón. Por lo tanto, la prueba videográfica no permite acreditar que la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, a pesar de que la jugada pueda llegar a ser interpretada de manera diferente al árbitro.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Adrián Suárez García una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Cacolas prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| COLOMÉS DUAIGÜES, JORDI (Maristes Montserrat Lleida) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| TELLA VIDAL, JORDI "TELLA" (C. Natacio Sabadell) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| CARRASCO GARCÍA, MARCO (Eixample CF Sala) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|--|---|

II-CLUBES

| | |
|----------------------------|--|
| Sant Joan de Vilassar FS | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Sant Joan de Vilassar FS | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Maristes Montserrat Lleida | Incidentes de público, por los insultos de los aficionados del club hacia los árbitros, en el minuto 39 teniendo que detener el encuentro y tras finalizar el mismo. (Artículo: 147-1a) |
| C.E. Futsal Camo Mataró | Incidentes de público protagonizados por aficionados del club. (Artículo: 147-1a) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|---|
| CASABON SAURA, ARNAU (C. Natacio Sabadell) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
| TELLA ESCUIN, JORDI (C. Natacio Sabadell) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| Aguilar Camacho, Alejandro "AGUILAR" (Viña Albali Valdepeñas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|--|---|

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| SORIANO LOZOYA, AARON "SORIANO" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|---|---|
| Club Pilaristas | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición. D. Juan Antonio de Luz García no consta con licencia en vigor). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala, según la categoría de la competición. D. Juan Antonio de Luz García no consta con licencia en vigor). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| MARTÍN BORREGO, SAMUEL "MARTÍN" (CD Malacitano Futsal) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| MONTES DIAZ, JOSE "MONTES" (CD Malacitano Futsal) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-CLUBES

| | |
|---|---|
| Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Itea Córdoba Futsal Patrimonio | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| C.D. Puerto Atlético | El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Gil Enciso, Alvaro "GIL" (C.F.S. Ribera de Navarra) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| CARREÑO GONZALEZ, IZAN "CARREÑO" (Wanapix d90 Asesoría Integral) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-CLUBES

| | |
|--------------------------|--|
| A.D. San Juan | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Romareda CD | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Romareda CD | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Pinseque A.D. | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| C.F.S. Ribera de Navarra | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| AROCA HERNÁNDEZ, JOSÉ "AROCA" (PR7 Murcia FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Sierra Salmeron, Hector "SIERRA" (C.D.F.S. Segorbe "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| MONTE JUAN, ALBERTO "MONTE" (S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c) |
| MONTE JUAN, ALBERTO "MONTE" (S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL) | 1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a los miembros del equipo contrario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d) |
| NARANJO PEREZ, ANTONIO "NARANJO" (CD Murcia FS) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al entrenador del equipo contrario. (Artículo: 145-2c) |
| MARTINEZ MARTINEZ, JORGE (Flexa CFS Pinatar) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |

II-CLUBES

| | |
|---|---|
| S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL | Incidentes de público por los insultos hacia los miembros del equipo arbitral. (Artículo: 147-1a) |
| Maristas Valencia | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|--------------------------------------|---|
| ALVARO ALVARO, DAVID (Mislata F.S.) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 29/10/2025.. (Artículo: 145-2a) |
|--------------------------------------|---|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2025-2026
JORNADA:9 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| BREÑA QUINTANA, JOAQUIN "BREÑA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| RODRIGUEZ TRUJILLO, JESUS (Colegio Hispano Ingles) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| HERNANDEZ FERRERA, RAUL "HERNANDEZ" (La Salle San Ildelfonso) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |
|--|---|

II-CLUBES

| | |
|----------|---|
| Malta 97 | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|----------|---|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tenerife Iberia Toscal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Joaquín Breña Quintana, jugador del club C.D. Tenerife Iberia Toscal, fue expulsado por doble amonestación (doble tarjeta amarilla).

Segundo.- El club C.D. Tenerife Iberia Toscal presentó un escrito denunciando alineación indebida del jugador D. Yerobe Rodríguez López por parte del club Room Tryp Agüimes, alegando que dicho jugador no había cumplido una sanción anterior y que por tanto no debía haber participado en el partido disputado el 8 de noviembre de 2025.

Tercero.- En relación con la expulsión de D. Joaquín Breña Quintana del club C.D. Tenerife Iberia Toscal, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral.

Estos hechos de D. Joaquín Breña Quintana deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Tenerife Iberia Toscal, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- En cuanto al fondo de la denuncia, consta acreditado que el jugador D. Yerobe Rodríguez López fue sancionado el día 15 de octubre de 2025 con una suspensión por un encuentro, y también consta que no participó en el partido celebrado el 18 de octubre de 2025, cumpliendo así la sanción. Por tanto, no cabe apreciar infracción en su alineación en el partido objeto de la denuncia.

Por otro lado, la denuncia fue interpuesta fuera de plazo por lo que el resultado del partido quedaría inalterado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Room Tryp Agüimes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

D. Joaquín Breña Quintana, jugador del club C.D. Tenerife Iberia Toscal, fue expulsado por doble amonestación (doble tarjeta amarilla).

Segundo.- El club C.D. Tenerife Iberia Toscal presentó un escrito denunciando alineación indebida del jugador D. Yerobe Rodríguez López por parte del club Room Tryp Agüimes, alegando que dicho jugador no había cumplido una sanción anterior y que por tanto no debía haber participado en el partido disputado el 8 de noviembre de 2025.

Tercero.- En relación con la expulsión de D. Joaquín Breña Quintana del club C.D. Tenerife Iberia Toscal, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. Joaquín Breña Quintana deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Tenerife Iberia Toscal, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- En cuanto al fondo de la denuncia, consta acreditado que el jugador D. Yerobe Rodríguez López fue sancionado el día 15 de octubre de 2025 con una suspensión por un encuentro, y también consta que no participó en el partido celebrado el 18 de octubre de 2025, cumpliendo así la sanción. Por tanto, no cabe apreciar infracción en su alineación en el partido objeto de la denuncia.

Por otro lado, la denuncia fue interpuesta fuera de plazo por lo que el resultado del partido quedaría inalterado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF.